

REGLAMENTO (CEE) Nº 20/89 DE LA COMISIÓN

de 4 de enero de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4107/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que mediante su Decisión 87/149/CEE ⁽³⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad, aprobó el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias; que dicho Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1989;

Considerando que el Acuerdo prevé ciertas medidas a la importación que modifican determinados derechos de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87;

Considerando que es preciso introducir estos derechos modificados en la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*La nomenclatura combinada establecida mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87, modificada por el Reglamento (CEE) nº 3174/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, se modificará de conformidad con lo establecido en el Anexo adjunto.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 1989.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1987, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados :			
	— Almendras :			
0802 11	— — Con cáscara :			
0802 11 10	(inalterada)			
0802 11 90	— — — Las demás	7	7 ⁽¹⁾	—
0802 12	— — Sin cáscara :			
0802 12 10	(inalterada)			
0802 12 90	— — — Las demás	7	7 ⁽¹⁾	—
0802 21 00 a	(inalterada)			
0802 90 90				

⁽¹⁾ Derecho del 2 % para un contingente arancelario anual global de 45 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

1	2	3	4	5
0805	Agrrios frescos o secos :			
0805 10	— Naranjas :			
	— — Naranjas dulces, frescas :			
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril :			
0805 10 11	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	15 ⁽¹⁾	13 ⁽²⁾	—
	— — — — Las demás :			
0805 10 15	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malterios, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	15 ⁽¹⁾	13 ⁽²⁾	—
0805 10 19	— — — — — Las demás	15 ⁽¹⁾	13 ⁽²⁾	—
0805 10 21 a	(inalterada)			
0805 10 39	— — — Del 16 de octubre al 31 de marzo :			
0805 10 41	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	20 ⁽¹⁾	(²)	—
	— — — — Las demás :			
0805 10 45	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malterios, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	20 ⁽¹⁾	(²)	—
0805 10 49	— — — — — Las demás	20 ⁽¹⁾	(²)	—
0805 10 70 a	(inalterada)			
0805 10 90				

1	2	3	4	5
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios :			
0805 20 10 a	(inalterada)			
0805 20 70				
0805 20 90	— — Las demás	20 (1)	(2)	—
0805 30	— Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia) :			
0805 30 10	— — Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	8 (1)	(2)	—
0805 30 90	(inalterada)			
0805 40 00	— Toronjas o pomelos	12	3 (2)	—
0805 90 00	(inalterada)			

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) Naranjas dulces, los derechos se reducirán a un 10 % *ad valorem* para una cantidad global de 20 000 toneladas introducidas durante los meses de febrero, marzo y abril, exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Híbridos de pomelos conocidos como « minneolas », los derechos se reducirán a un 2 % *ad valorem* para una cantidad global de 15 000 toneladas introducidas de febrero a abril; exención para un contingente arancelario que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) Los derechos se reducirán a un 6 % *ad valorem* para una cantidad global de 10 000 toneladas introducidas durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 14 de junio, ambos inclusive, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(5) Los derechos se reducirán a un 1,5 % *ad valorem* de noviembre a abril.

1	2	3	4	5
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :			
	— Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :			
2008 11	— — Cacahuetes o maníes			
2008 11 10	(inalterada)			
	(inalterada)			
2008 11 91	— — — Superior a 1 kg	17	14 (1)	—
2008 11 99	— — — Igual o inferior a 1 kg	22 (2)	16 (2)	—
2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas :			
2008 19 10	(inalterada)			
2008 19 90	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg ..	22 (2)	16	—
2008 20 a	(inalterada)			
2008 99 99				

(1) Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 12 % *ad valorem*.

(2) Derecho reducido al 12 % hasta el 31 de diciembre de 1990 para los frutos de cáscara, tostados.

(3) Cacahuetes tostados, los derechos se reducirán a un 14 % *ad valorem*.

1	2	3	4	5
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :			
	— Jugo de naranja :			
2009 11	— — Congelado :			
2009 11 11	(inalterada)			
a				
2009 11 19	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C :			
2009 11 91	(inalterada)			
2009 11 99	— — — — Las demás	21	19 + AD S/Z	—
			(1)	
2009 19	(inalterada)			
a				
2009 90 99				
<p>(1) Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, no conteniendo concentrados de naranja sanguínea con un grado de concentración de hasta 50 grados Brix, en envases iguales o inferior a 2 litros, los derechos se reducirán a un 13 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 1 500 toneladas, que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.</p>				